

INTRODUCCIÓN

Se ha desarrollado, hoy día, una verdadera “ósmosis” entre el derecho interno y el internacional. La ampliación del ámbito de aplicación material (*ratione materiae*) y personal (*ratione personae*) del derecho internacional ha modificado drásticamente el alcance y la estructura de las normas internacionales. Correlativamente, dicho fenómeno ha permitido la “internacionalización” de lo interno. Temas y problemas jurídicos que otrora eran resueltos sólo por el derecho interno son, actualmente, objeto de regulación del derecho internacional.¹ Dicho en otros términos, un número considerable de actividades humanas se encuentran ahora sujetas a una regulación paralela: de derecho interno y de derecho internacional.² Las fronteras bien definidas entre ambos ordenamientos normativos se han tornado verdaderas “zonas grises”.³

Además, el derecho internacional contemporáneo se ha “judicializado”.⁴ La “debilidad” de los mecanismos judiciales de arreglo de los litigios caracterizó al derecho internacional por más de tres siglos.⁵ Durante la mayor parte de su existencia, el sistema jurídico internacional sufría notoriamente de la escasez, o incluso de la ausencia, de órganos judiciales imparciales.⁶ En consecuencia, muchos de los litigios internacionales se resolvían por medios alternativos (incluyendo el recurso a la fuerza) y el

¹ Menezes, Wagner, *The International Contemporary Law and the Transnormativity Theory*, Curso de Derecho Internacional, disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXXIX_curso_derecho_internacional_2012_Wagner_Menezes.pdf, OEA, p. 20; Shany, Yuval, *Regulating Jurisdictional Relations Between National and International Courts*, Oxford University Press, 2006, p. 9.

² Shany, Yuval, *op. cit.*, p. 10.

³ Jennings, Robert, “The Judiciary, International and National, and the Development of International Law”, *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 45, 1996, p. 4.

⁴ Petrova Georgieva, Virdzhiniya, “La «judicialización»: una nueva característica del orden jurídico internacional”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. XV, enero de 2015

⁵ Abi Saab, Georges Michel, “The Normalization of International Adjudication: Convergence and Divergence”, *International Law and Politics*, vol. 43, 2010, pp. 1-4.

⁶ *Ibidem*, p. 5.

respeto del derecho internacional carecía de eficacia práctica. Esta perspectiva cambió radicalmente a partir de la década de los noventa. Se produjo, desde este entonces, una multiplicación (o proliferación)⁷ sin precedente de tribunales internacionales. De tal modo que, en la actualidad, en el ámbito internacional, existen más de 50 órganos que cumplen con funciones de naturaleza judicial o cuasijudicial.⁸

La “judicialización” del derecho internacional y su constante interconexión con el derecho interno han provocado una mayor interacción entre los tribunales internos y los tribunales internacionales.

Por su carácter novedoso y complejo la regulación jurídica de las relaciones entre órganos judiciales internos e internacionales atrajo rápidamente la atención de la doctrina del derecho internacional. No obstante, a pesar de la publicación, en inglés, de un importante trabajo sobre dicha temática,⁹ este ámbito de la investigación jurídica se encuentra todavía poco explorado. El carácter polifacético y cambiante del fenómeno implica la elaboración de más estudios que aúnen y enriquezcan el debate en la materia.

Adicionalmente, los problemas jurídicos, derivados de la interacción entre los tribunales mexicanos y las jurisdicciones internacionales han recibido un escaso interés en la doctrina mexicana. Algunas investigaciones recientes y relevantes discuten la relación de México y de los órganos judiciales mexicanos con la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹⁰ No obstante, no se han elaborado trabajos académicos enfocados a anali-

⁷ El término “proliferación” es peyorativo y parece subrayar los efectos negativos de la “judicialización” del orden jurídico internacional. Dicho término es utilizado, por ejemplo, en el ámbito militar para referirse a la proliferación de armas (nucleares, químicas, etcétera). Por lo tanto, se utilizará el término más neutro de “multiplicación” de las jurisdicciones internacionales.

⁸ Alford, Roger, “The Proliferation of International Courts and Tribunals: International Adjudication in Ascendance”, *American Journal of International Law*, vol. 94, 2000, p. 160; Webb, Philippa, *International Judicial Integration and Fragmentation*, Oxford University Press, 2013, p. 1.

⁹ Rodríguez Huerta, Tania Gabriela, *Incorporación y aplicación del derecho internacional en el orden jurídico mexicano*, Tirant lo Blanch, 2015.

¹⁰ García Ramírez, Sergio y Toro Huerta, Mauricio Iván del, “México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Veinticinco años de jurisprudencia”, disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/inst/evacad/eventos/dipviofam/doctos/2011/290411.pdf>; García Ramírez, Sergio, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001; Corzo Sosa, Edgar *et al.* (coord.), *El impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, UNAM, 2013.

zar, desde una perspectiva más amplia, la interacción entre los tribunales mexicanos y las jurisdicciones internacionales en su conjunto.

De ahí que el *objetivo principal* de la presente investigación consistirá en explorar la manera en la que se relacionan los tribunales mexicanos con los numerosos órganos judiciales que operan en el ámbito del derecho internacional.

Las *preguntas teóricas centrales* que se propone resolver este trabajo tienen que ver con dos aspectos problemáticos de dicha relación.

1. ¿Cómo interactúan los tribunales mexicanos y las jurisdicciones internacionales en el actual contexto de interpenetración entre los espacios normativos del derecho interno y del derecho internacional?
2. ¿Cómo se articulan las relaciones judiciales y jurisprudenciales entre los tribunales mexicanos y los órganos judiciales internacionales en el marco de la “judicialización” del derecho internacional?

Resulta necesario aclarar ciertos puntos de estas dos preguntas centrales.

I. COMPLEMENTARIEDAD, COMPETENCIA E INTERACCIÓN

Dichas preguntas se tornan particularmente pertinentes debido a la ausencia de reglas jurídicas precisas, de *lege lata*, que establezcan el “deber ser” de la interacción entre los tribunales internos y las jurisdicciones internacionales.

En primer lugar, es de señalarse que, por mucho tiempo, no se pensó necesario crear tales reglas porque las hipótesis de contacto entre los órganos judiciales internos y sus contrapartes internacionales eran mínimas. Se consideraba que los tribunales internos e internacionales operaban en distintos ordenamientos jurídicos y aplicaban e interpretaban conjuntos normativos autónomos: derecho interno, en el primer caso, y derecho internacional, en el segundo. Desde esta perspectiva, los tribunales internos, en su cualidad de agentes de un ordenamiento jurídico ajeno al derecho internacional, no tendrían por qué tejer vínculos con las jurisdicciones internacionales y viceversa. No obstante, en la actualidad, esta constatación ya no es válida. Los tribunales internos aplican e interpretan derecho internacional y las jurisdicciones internacionales son llevadas a pronunciarse sobre controversias, originadas en el derecho

interno, y previamente resueltas por jurisdicciones internas. Por ende, la interacción entre órganos judiciales internos e internacionales se ha vuelto casi rutinaria.

En segundo lugar, es de resaltarse que la notoria ausencia de normas, de derecho interno y/o internacional, que regulen jurídicamente los complejos aspectos de dicha interacción contrasta, a primera vista, con la estructura ordenada de la vinculación entre los propios tribunales internos.

La jerarquía es el arquetipo de todo pensamiento jurídico.¹¹ El derecho puede funcionar como sistema porque sus normas e instituciones mantienen entre sí complejas relaciones de carácter formal y vertical.¹² Por lo tanto, los órganos judiciales que operan en un determinado orden jurídico interno forman parte de un “sistema judicial”, organizado sobre la base de la jerarquía.

En los países de *common law*, el funcionamiento jerárquico del sistema judicial interno se refuerza por la aplicación de la regla de *stare decisis*.¹³ Las cuestiones establecidas en las sentencias de un tribunal de rango jerárquico superior configuran precedentes (verticales) obligatorios que deben servir de guía normativa para resolver, en el futuro, casos similares presentados ante tribunales que ocupan un rango jerárquico inferior en el sistema judicial.¹⁴ Aunque la jurisprudencia no sea, en principio, fuente del derecho en los países pertenecientes a la tradición jurídica romano-germánica (sistemas de *civil law*), existen notables excepciones, tratándose de sentencias emanadas de las jurisdicciones que se encuentran en el rango jerárquico más alto del sistema judicial (las jurisdicciones supremas, por ejemplo, la *Cour de Cassation* francesa o el *Bundesgerichtshof* alemán).¹⁵ Así, en México, bajo el respeto de algunas condiciones estrictas, las sentencias pronunciadas por la SCJN, los tribunales colegiados de circuito

¹¹ Koskenniemi, Martti, “Hierarchy in International Law: a Sketch”, *European Journal of International Law*, vol. 8, 1997, p. 566.

¹² Kelsen, Hans, *Pure Theory of Law*, Berkeley, University of California Press, 1967.

¹³ Del latín: *stare decisis et non quieta movere*: “hay que mantener lo decidido y no perturbar lo ya establecido”.

¹⁴ Disponible en: www.uscourts.gov/EducationalResources/ConstitutionResources/SeparationOfPowers/USSupremeCourtProcedures.aspx.

¹⁵ En particular, cuando estos tribunales responden a una nueva cuestión jurídica o realizan un cambio sustancial en una solución ya adoptada previamente (es decir operan un *revirement de jurisprudence* u *ouverture*) se considera que esta sentencia es dotada de fuerza obligatoria y debe ser respetada por todas las jurisdicciones jerárquicamente inferiores.

INTRODUCCIÓN

7

y los plenos de circuito pueden crear jurisprudencia obligatoria para los tribunales jerárquicamente inferiores en el sistema judicial.¹⁶

La naturaleza jerárquica de las reglas que regulan las relaciones entre los tribunales que operan en los ordenamientos jurídicos internos también se basa en la existencia de mecanismos de reexamen y control de las sentencias de los órganos judiciales jerárquicamente inferiores por parte de los tribunales de mayor jerarquía. A través de estos recursos de segundo grado de jurisdicción, los tribunales superiores pueden revertir lo establecido en las sentencias de los órganos judiciales inferiores, con el fin de corregir eventuales errores en la interpretación y aplicación judicial del derecho. De esta manera, los tribunales superiores resuelven los conflictos que podrían oponer a las jurisdicciones inferiores (y/o a sus sentencias), y preservan la seguridad jurídica, como valor fundamental, promovido por el ordenamiento jurídico interno, en su conjunto.¹⁷ En este sentido, en México “el recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia”.¹⁸ De igual modo, en el derecho mexicano se establecen recursos judiciales ante un tribunal superior que busca “dilucidar los criterios discrepantes sostenidos” entre órganos judiciales de menor jerarquía.¹⁹

Pero ¿qué pasaría si no existieran reglas jurídicas que regularan, sobre una base jerárquica, las relaciones entre múltiples tribunales que interactúan entre sí? ¿Es una interacción judicial no jerárquica posible en un orden jurídico o tendría ésta el potencial de convertirlo en un caos?

El sistema jurídico internacional demuestra que múltiples tribunales pueden coexistir e interactuar sin reglas formales y jerárquicas que estructuren sus relaciones mutuas. En este sentido, no hay, en el ordena-

¹⁶ En virtud del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del poder judicial de la federación y los plenos de circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución”.

¹⁷ Kastellec, Jonathan, *The Judicial Hierarchy: A Review Essay*, Oxford Research Encyclopedia of Politics, disponible en: <http://politics.oxfordre.com/>, p. 4.

¹⁸ Artículo 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁹ Según el artículo 225 de la Ley de Amparo: “La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia”.

miento jurídico internacional, tribunales jerárquicamente superiores (o supremos) que velen por la coherencia en la aplicación e interpretación del derecho internacional por parte de los demás órganos judiciales que operan en su ámbito.²⁰ En el derecho internacional no se aplican reglas claras de articulación de las competencias procesales entre los distintos tribunales internacionales y no se encuentra vigente una doctrina parecida a la de *stare decisis*.²¹ En resumen, el sistema jurídico internacional se caracteriza por la notoria ausencia de un sistema judicial organizado sobre la base de la jerarquía.

Esta situación ha creado numerosos problemas concretos para la impartición de la justicia en el derecho internacional. En primer lugar, la inexistencia de regulación jurídica de las relaciones entre los múltiples tribunales internacionales ha causado conflictos de competencia, en los que más de un órgano judicial internacional ha sido llevado a pronunciarse sobre casos idénticos o similares. De igual modo, la ausencia de reglas jurídicas que formalicen y estructuren las relaciones entre las jurisdicciones internacionales ha dado lugar a conflictos de jurisprudencia, en los que dos o más tribunales internacionales interpretaron y aplicaron, en forma divergente, las mismas normas y principios del derecho internacional.²²

²⁰ Graewert, Tim, “Conflicting Laws and Jurisdiction in the Dispute Settlement Process of Regional Trade Agreements and the WTO”, *Contemporary Asia Arbitration Journal*, vol. 1, 2008, p. 290.

²¹ Oellers-Frahm, Karin, “Multiplication of International Courts and Tribunals and Conflicting Jurisdiction- Problems and Possible Solutions”, *UNYB*, vol. 5, 2001, p. 74.

²² Los conflictos de jurisprudencia entre tribunales internacionales también se materializaron en varios casos recientes. Como lo señaló la CIDH en su *Opinión consultiva sobre el derecho de información sobre la asistencia consular*, “en todo sistema jurídico es un fenómeno normal que distintos tribunales que no tienen entre sí una relación jerárquica puedan entrar a conocer y, en consecuencia, a interpretar, el mismo cuerpo normativo, por lo cual no debe extrañar que, en ciertas ocasiones, resulten conclusiones contradictorias o, por lo menos, diferentes sobre la misma regla de derecho”. Por ejemplo, en el caso *Tadic*, el TPIY sostuvo argumentos distintos a los expresados por la CIJ en el asunto *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua*. Las dos jurisdicciones internacionales llegaron a conclusiones contradictorias respecto al concepto de “control”, exigido para el establecimiento de la responsabilidad internacional de un Estado. En el mismo sentido, en varias sentencias, la CEDH y el TJUE interpretaron y aplicaron la Convención Europea de Derechos Humanos de manera claramente contradictoria. De igual manera, en 1999, en su *Opinión consultiva sobre el derecho a la información sobre la asistencia consular*, la CIDH consideró que el derecho individual previsto en el artículo 36-1 b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares formaba parte del “cuerpo del derecho internacional de los derechos humanos”. En 2001, la CIJ, en el caso *Lagrand* señaló que no era necesario pronunciarse

No es de sorprenderse que los problemas derivados de la ausencia de reglas jurídicas que formalicen y estructuren las relaciones entre los tribunales internos e internacionales sean muy similares. Tampoco existen normas de derecho interno o internacional que establezcan jerarquía entre ambos tipos de órganos judiciales. Ningún tribunal (interno o internacional) ocupa un rango jerárquico superior respecto a los demás. Los tribunales internos e internacionales son completamente descentralizados y se sitúan todos al mismo nivel. No se han adoptado reglas (internas o internacionales) expresas que autoricen a determinados órganos judiciales de mayor jerarquía a controlar la manera en la que otros tribunales inferiores (internos o internacionales) aplican e interpretan el derecho. Ningún tribunal (interno o internacional) ha sido erigido en jurisdicción suprema, con competencia para garantizar la uniformidad en el ejercicio de la función judicial de otros tribunales (internos o internacionales). La doctrina de *stare decisis*, en principio, no se aplica en las relaciones entre los tribunales internos e internacionales. No hay normas escritas, ni en el derecho interno ni en el internacional, que consideren a las sentencias de las jurisdicciones internacionales como precedentes obligatorios para los órganos judiciales internos, y viceversa. Por ende, aunque en la práctica los tribunales internos e internacionales interactúan constantemente, en derecho, dichas jurisdicciones son completamente autónomas e independientes y no tienen ninguna obligación de coordinar su quehacer judicial.

Este escenario ha sido proclive al desarrollo de conflictos de competencia y conflictos de jurisprudencia entre los tribunales internos e internacionales que pueden parecer, a primera vista, irracionales e injustos.

Así, por ejemplo, en el caso *M/V Saiga*,²³ el TIDM se pronunció sobre un caso similar que ya estaba pendiente ante tribunales internos de Guinea en materia de pronta liberación de buques. De igual manera, en el asunto *Camouco*,²⁴ el TIDM resolvió un caso similar o idéntico al que había sido introducido ante un tribunal de apelación francés.

sobre el carácter de “derecho humano” de lo previsto en dicho artículo. Años después, México se lo volvió a preguntar en el caso *Avena* y la CIJ afirmó que la consideración del derecho individual previsto en el artículo 36 como un derecho humano no puede deducirse ni del texto del artículo, ni de sus *travaux préparatoires*.

²³ TIDM, *The M/V “SAIGA” (No. 2) Case (Saint Vincent and the Grenadines vs. Guinea)*, 1o. de julio de 1999.

²⁴ TIDM, *The «Camouco» Case (Panama vs. France)*, *Prompt Release*, 7 de febrero de 2000.

Por su parte, la *saga Avena* dio lugar a un conflicto de jurisprudencia entre las sentencias de dos tribunales internacionales y dos jurisdicciones internas. En efecto, en el caso *Avena*,²⁵ la CIJ consideró que el derecho a la información sobre la asistencia consular, reconocido en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, no constituía un derecho humano, y la CIDH, en su *Opinión consultiva sobre el derecho a la información sobre la asistencia consular*,²⁶ estimó que dicho derecho efectivamente era un derecho humano. En conflicto con la CIDH, una corte federal de Estados Unidos del estado de New Mexico²⁷ consideró que el artículo 36 no otorgaba derechos individuales a las personas privadas. En concordancia con la CIDH y en conflicto con la CIJ, la SCJN, en el caso *Florence Cassez*,²⁸ señaló que el derecho a la información sobre la asistencia consular, establecido en el artículo 36, era un “derecho fundamental” para todos los extranjeros residentes en México.

En la *saga Ferrini* también surgió un grave conflicto de jurisprudencia entre la sentencia de un tribunal internacional y la de un órgano judicial interno. En efecto, la *Corte di Cassazione* italiana, en el caso *Ferrini*,²⁹ consideró que la inmunidad de jurisdicción de los Estados no se aplicaba en el caso de actos constitutivos de violaciones de normas de *ius cogens*. Por su parte, la CIJ, en el caso *Jurisdictional Immunities of the State*³⁰ interpretó y aplicó, en forma divergente, las reglas consuetudinarias de derecho internacional que rigen la inmunidad de jurisdicción de los Estados y estimó que dichas reglas no admiten una excepción para los actos constitutivos de violaciones de normas de *ius cogens*.

De manera similar, el TJUE, en el caso *Köbler*³¹ estableció la responsabilidad internacional de los Estados por una violación del derecho de la UE, resultante de una sentencia pronunciada por un órgano judicial interno. El *Conseil d’Etat* francés, en una sentencia de 2008,³² manifestó

²⁵ CIJ, *Avena et autres ressortissants mexicains (Mexique c. Etats-Unis d’Amérique)*, 31 de marzo de 2004.

²⁶ *United States vs. De La Pava*, 268, F.3d 157, 164 (2d Cir. 2001).

²⁷ ICJ, *Jurisdictional Immunities of the State (Germany vs. Italy)*, 3 de febrero de 2012.

²⁸ Amparo directo 517/2011, 23 de enero de 2013.

²⁹ Italian Supreme Court, Case number 5044, *Luigi Ferrini vs. Germany*, 11 de marzo de 2004.

³⁰ *Cit., supra*.

³¹ TJUE, *Köbler vs. Austria*, (2003) C-224/01.

³² Conseil d’Etat, décision, 18/06/2008, *Gestas*.

INTRODUCCIÓN

11

que no se podría reconocer la responsabilidad internacional de Francia por un hecho internacionalmente ilícito, constituido por una sentencia judicial interna, dotada de la *res iudicata*.

La gravedad de estos conflictos entre tribunales internos e internacionales demuestra que es necesario establecer reglas jurídicas claras que regulen sus relaciones mutuas.

La ausencia de las mismas, en la actualidad, es prueba, en primer lugar, de la complejidad del asunto. Los Estados miembros de la comunidad internacional y los legisladores en el ámbito jurídico interno han decidido guardar silencio en la materia por muchos años y han preferido dejar la cuestión en manos de los propios jueces internos e internacionales. Ellos, a través de su jurisprudencia, han tenido que decidir cómo regular sus propias relaciones judiciales y jurisprudenciales.

De ahí que esta investigación analizará cuál ha sido la respuesta de los tribunales mexicanos y de los órganos judiciales internacionales en la materia.

Sin adelantar los argumentos y a manera de introducción se mencionará que la respuesta a las dos preguntas centrales de este trabajo consistirá en sostener que los tribunales mexicanos y los tribunales internacionales han autorregulado su interacción sobre una base dialéctica: a la vez de complementariedad y competencia.

Los tribunales mexicanos son *prima facie* operadores de un ordenamiento jurídico interno: el mexicano. Las reglas que rigen su composición, competencias y funciones se encuentran en el derecho interno. La misión fundamental de los jueces mexicanos consiste en resolver las controversias que se les someten mediante la aplicación e interpretación de las normas del ordenamiento jurídico mexicano. No obstante, en la actualidad, los órganos judiciales mexicanos desempeñan, además, una función judicial esencialmente complementaria a la de las jurisdicciones internacionales.

Por otro lado, los tribunales internacionales son agentes del ordenamiento jurídico internacional. Su competencia contenciosa, composición o reglas de funcionamiento, se establecen en el derecho internacional. Las sentencias que adoptan consisten en aplicar e interpretar las normas del derecho internacional. Por lo tanto, en principio, el derecho mexicano y las sentencias de los tribunales mexicanos no producirían ningún tipo de efectos jurídicos en el ámbito del derecho internacional y ante los órganos judiciales internacionales. Sin embargo, en los escenarios actuales, las sentencias de los jueces mexicanos pueden tener un impacto normativo y

complementar el desarrollo de las normas del derecho internacional por parte de los tribunales internacionales.

Correlativamente, en este trabajo se mostrará que el padrón de interacción entre las jurisdicciones internacionales y los tribunales mexicanos combina estos aspectos complementarios con pronunciadas posturas concurrentes respecto a la relación entre dichos órganos judiciales.³³ Esta competencia se deriva de las implicaciones de algunos supuestos actuales de la interacción entre los tribunales mexicanos e internacionales en términos de cesión de poder judicial (*judicial power*). Aunque las “batallas” por dicha cesión son particularmente silenciosas y discretas, las preocupaciones concurrentes de los jueces son siempre visibles y perceptibles cuando se trata de determinar quiénes se ubican en una posición de autoridad *vis à vis* de los demás, ¿los tribunales mexicanos o los internacionales?

II. METODOLOGÍA

Para responder a las dos preguntas teóricas centrales de esta investigación se realizará un cierre metodológico, consistente en el estudio de las sentencias de determinados tribunales mexicanos y órganos judiciales internacionales.

Esta investigación entenderá por tribunal un órgano imparcial e independiente (un tercero al litigio) que resuelve una controversia de manera definitiva y obligatoria, basándose en la interpretación y aplicación del derecho, aplicable al caso.³⁴

Serán objeto de estudio de este trabajo los tribunales mexicanos que pertenecen al Poder Judicial de Federación. En virtud del artículo 94 de

³³ Ahdieh, Robert, “Between Dialogue and Decree: International Review of National Courts”, *New York University Law Review*, vol. 79, 2004, p. 2034.

³⁴ Abi-Saab, Georges, “The International Judicial Function”, *UN Lecture Series*, disponible en: http://legal.un.org/avl/lis/Abi-Saab_CT_video_1.html; Santulli, Carlo, “Qu’est-ce qu’une juridiction internationale?”, *Annuaire Français de Droit International*, 2000, p. 61. Según Santulli, una jurisdicción es un órgano que pone fin a un litigio, al adoptar una sentencia obligatoria (es decir dotada de la autoridad de cosa juzgada), en aplicación de derecho. Esta definición concuerda con lo mencionado en el artículo 38 del Estatuto de la CIJ. En virtud de dicha disposición, la función judicial de la Corte consiste en “resolver, conforme con el derecho internacional, los litigios que le son sometidos. En el mismo sentido, el artículo 6-1 de la Convención Europea de Derechos humanos se refiere a la noción de “jurisdicción” en los siguientes términos: “... un tribunal independiente e imparcial, establecido por ley”.

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en tribunales colegiados y unitarios de circuito y en juzgados de distrito”.

En primer lugar, la opción de los órganos judiciales que conforman el Poder Judicial federal se justifica por el hecho de que la función de estas jurisdicciones consiste en resolver las controversias que surjan con motivo de la aplicación o interpretación no sólo de las leyes federales mexicanas sino también de normas de derecho internacional. Como lo establece el artículo 104-II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Los tribunales de la Federación conocerán... De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.

De igual modo, en virtud del artículo 103 de la Constitución de 1917:

Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los *tratados internacionales* de los que el Estado mexicano sea parte...

Entre los tribunales del Poder Judicial federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reserva a la SCJN la facultad de conocer de “las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general”³⁵ y la Constitución, incluyendo acciones de inconstitucionalidad en contra de tratados internacionales.

En segundo lugar, este trabajo analizará las sentencias de los tribunales del Poder Judicial federal porque éstas desempeñan una función muy im-

³⁵ En virtud del artículo 105- II de la Constitución, la SCJN podrá conocer de: “II... las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución” que podrán ejercerse por “b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano...”.

portante en el ordenamiento jurídico mexicano. La jurisprudencia es una fuente del derecho mexicano, únicamente si se establece por la SCJN, por los tribunales colegiados de circuito y por los plenos de circuito. Por ende, las sentencias de estos órganos judiciales son susceptibles de influenciar directamente el contenido de las resoluciones de todos los tribunales de menor jerarquía en el sistema judicial mexicano. También es de señalarse que este estudio analizará, con particular énfasis, las sentencias de la SCJN en su cualidad de máximo intérprete de la Constitución y tribunal supremo del ordenamiento jurídico mexicano.

Asimismo, se explorarán y discutirán críticamente las sentencias de nueve tribunales internacionales: la CIJ, el TIDM, el OSD de la OMC, la CIDH, la CEDH, el TJUE, el TPIY, el TPIR y la CPI.

Estos tribunales internacionales fueron escogidos, en primer lugar, porque México es parte de los tratados que han creado algunas de estas jurisdicciones internacionales. En particular, México ha ratificado los acuerdos que establecieron la CIJ, la CPI, el OSD de la OMC, el TIDM y la CIDH. Por lo tanto, nuestro país ha aceptado someterse a la competencia contenciosa de dichos órganos judiciales internacionales y puede comparecer ante su foro en la cualidad de demandante y/o demandado. Las sentencias de dichos tribunales tienen vocación a aplicarse en el ordenamiento jurídico mexicano y son susceptibles de producir efectos jurídicos ante los tribunales mexicanos. Las sentencias de los otros cuatro órganos judiciales internacionales, objeto del estudio (TPIY, TPIR, CEDH y TJUE) serán utilizadas como ejemplos de la manera en la que dichos tribunales han regulado su interacción con las jurisdicciones internas de los Estados miembros de sus estatutos constitutivos. La comparación de su práctica con la de los otros tribunales internacionales estudiados se revela útil a los propósitos demostrativos de la investigación.

La CIJ —“principal órgano judicial de las Naciones Unidas”— es la primera jurisdicción internacional permanente, creada desde 1946 para resolver controversias interestatales o adoptar opiniones consultivas a la demanda de los Estados mismos o de algunas organizaciones internacionales intergubernamentales. La CIJ interviene en el ámbito global, visto que sus justiciables son de todas las regiones geográficas del mundo.

El TIDM —primer órgano judicial internacional permanente, exclusivamente dedicado a la resolución de controversias en materia de derecho internacional del mar— fue creado por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en 1991. El TIDM es competente para

aplicar las normas especializadas del derecho internacional del mar e interviene en el plano global, visto que sus justiciables pertenecen a varias regiones del mundo. Los justiciables del TIDM son los Estados miembros de la comunidad internacional y, en algunos casos restringidos, ciertos órganos de las organizaciones internacionales intergubernamentales.

La CEDH y la CIDH son jurisdicciones competentes en materia de derecho internacional de los derechos humanos. Ambas intervienen en un ámbito regional estrictamente determinado. La CEDH fue establecida en 1959, bajo los auspicios del Consejo de Europa, para asegurar la eficaz tutela de los derechos humanos, reconocidos en la Convención Europea de Derechos Humanos. La CIDH fue creada en 1978, para garantizar el respeto de la Convención Interamericana de Derechos Humanos por parte de los Estados miembros de la OEA que la han ratificado. Las dos jurisdicciones se pronuncian sobre recursos de protección de derechos humanos, iniciados por individuos en contra de sus Estados de origen.

La solución de las controversias en la UE está confiada a un tribunal supranacional: el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) que, a partir de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa en 2009, se denomina Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). El TJUE tiene su sede en Luxemburgo y fue creado en 1958 con la misión de asegurar el respeto del derecho en la interpretación y aplicación de los tratados comunitarios. Frecuentemente comparado con la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, el TJUE ha sido, a la vez, el “piloto”, “constructor” y “guardián” de la integración en el orden jurídico comunitario.

El TPIY es el primer tribunal penal internacional *ad hoc*, establecido en 1993 por el Consejo de Seguridad de la ONU, para conocer de los crímenes perpetrados durante los conflictos armados que tuvieron lugar en la ex Yugoslavia a partir de 1991. El TPIY es especializado en la aplicación de las normas del derecho penal internacional y competente para juzgar a individuos que hayan cometido crímenes en el territorio de la este país. El Tribunal juzgó a 264 personas por la comisión de dichos crímenes y acabó sus funciones en 2017.

El éxito del TPIY influyó la institución del segundo tribunal penal internacional *ad hoc* de la ONU: el TPIR, creado por el Consejo de Seguridad en 1994, para juzgar a los individuos responsables de los crímenes, cometidos durante el genocidio en Ruanda en 1994. El TPIR sentenció

a 61 individuos por el asesinato de 800,000 personas, antes de terminar sus labores en 2015.

La CPI es un tribunal penal internacional, de naturaleza permanente y con competencia universal, creado por el Estatuto de Roma en 2003 para juzgar a los individuos responsables de la comisión de crímenes internacionales. La Corte mantiene una relación especial con la ONU y con su principal órgano político, el Consejo de Seguridad. Asimismo, el funcionamiento de la CPI depende, en buena medida, de su cooperación con los órganos, agentes y tribunales internos de los Estados parte, según su Estatuto.

La resolución de las controversias en el ámbito de la OMC es de naturaleza híbrida porque combina el arbitraje con un segundo grado de jurisdicción.³⁶ No obstante, generalmente se considera que, por sus funciones específicas, el mecanismo de solución de las controversias de la OMC es de naturaleza “cuasijurisdiccional”³⁷ y en constante vía de “jurisdiccionalización”.³⁸ El OSD de la OMC fue creado por los acuerdos de Marrakech de 1994 para aplicar el derecho del comercio internacional y sancionar sus posibles violaciones por parte de los Estados miembros de dicha organización. Este órgano es competente a escala global y se pronuncia sobre litigios de naturaleza interestatal, exclusivamente.

La investigación se dividirá en cuatro capítulos.

El capítulo primero será dedicado al análisis de la creciente interacción entre los tribunales internacionales y los órganos judiciales internos en el umbral del siglo XXI. En particular, se analizarán las causas de este fenómeno y los principales enfoques teóricos que tratan de explicarlo. El

³⁶ En efecto, las controversias que surgen de la aplicación e interpretación del derecho de la OMC son resueltas por paneles arbitrales *ad hoc*, cuyas sentencias pueden ser revisadas por un órgano permanente de apelación. Para más detalles, véase Lorenzo, Ludovic, *Une nouvelle juridiction internationale, le système de règlement des différends interétatiques de l’O. M. C.*, tesis, Université Lyon 2, 2003, disponible en: http://theses.univ-lyon2.fr/documents/lyon2/2003/lorenzo_t#p=0&a=top.

³⁷ Carreau, Dominique y Julliard, Partrick, *Droit international économique*, Dalloz, 2006, p. 18; Daillier, Patrick y Pellet, Alain, *Droit international public*, LGDJ, 2005, p. 918; Goutal, Jean-Louis, “Le rôle normatif de l’Organisation Mondiale du Commerce”, *Petites Affiches*, 1995, p. 25.

³⁸ Ruiz Fabri, Hélène, “La juridictionnalisation du règlement des litiges économiques entre Etats”, *Revue de l’Arbitrage*, 2003, pp. 881-901; Ruiz-Fabri, Hélène, “Le règlement des différends au sein de l’OMC: naissance d’une juridiction, consolidation d’un droit”, en Leben, Charles *et al.*, *Mélanges en l’honneur de Philippe Kahn*, Litec, 2000, p. 305.

INTRODUCCIÓN

17

objetivo del capítulo primero será establecer el punto de partida para la reflexión que se llevará a cabo en los desarrollos subsecuentes de la investigación.

El capítulo segundo se enfocará en estudiar la función judicial internacional de los tribunales mexicanos. En dicha parte de la investigación se demostrará que los jueces mexicanos desempeñan, en la actualidad, una función complementaria a la de los tribunales internacionales y son también “jueces de derecho internacional”. En particular, se analizará el contenido, el alcance y las perspectivas de la función judicial internacional de las jurisdicciones mexicanas.

En el capítulo tercero se desarrollará un análisis de la función que desempeñan los tribunales mexicanos respecto a las sentencias de los órganos judiciales internacionales. En dicho capítulo se demostrará que los tribunales mexicanos son órganos de ejecución de las sentencias de las jurisdicciones internacionales en el ordenamiento jurídico interno y garantiza *prima facie* de la fuerza jurídica de dichas decisiones en el ámbito interno. También se analizará el “diálogo jurisprudencial” que mantienen los jueces mexicanos con sus colegas internacionales y se apreciarán sus implicaciones en términos de la interacción entre ambos. A pesar de la aparente complementariedad que se deriva de estas formas de interrelación judicial y jurisprudencial, este capítulo presentará, paralelamente, sus aspectos concurrentes.

Finalmente, en el capítulo cuarto se buscará dar cuenta de la interacción entre tribunales mexicanos y órganos judiciales internacionales, desde la perspectiva de estos últimos. Se mostrará que las sentencias de los jueces mexicanos no son sólo meros hechos para los jueces internacionales, sino que complementan, en forma indirecta, los procesos de desarrollo normativo del derecho internacional por parte de los tribunales internacionales. Asimismo, se estudiará el alcance del control que pueden ejercer los órganos judiciales internacionales sobre la conformidad de las sentencias de los jueces mexicanos con el derecho internacional, para reintroducir consideraciones en torno a la competencia latente entre estas dos categorías de órganos judiciales.